



DICTAMEN 12/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

Directora General de Evaluación y Coop. Territorial

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

D. Santiago ROURA GÓMEZ

Secretario General Técnico

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

establecidas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Para establecer dichas características básicas el Gobierno deberá, además, consultar a la Conferencia General de Política Universitaria y recabar informes del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

De acuerdo con los apartados 5 y 7 de la disposición final quinta de la LOMLOE, que establece su calendario de implantación, las modificaciones introducidas por la LOMLOE referidas al

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXXXXX por el que se regulan las condiciones para el acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

El cuadro normativo en relación con el acceso a la Universidad ha sido sustancialmente modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). En relación con el acceso a los estudios universitarios, la nueva redacción del artículo 38 de la LOE establece que para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Las características básicas de esta prueba serán





acceso a los estudios universitarios empezarán a aplicarse el curso que se inicie dos años después de su entrada en vigor, momento en el que se implantará el segundo curso de Bachillerato; es decir, en el curso 2023-2024. Para el citado curso, el alumnado de segundo de Bachillerato seguirá el nuevo currículo correspondiente al Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Como antecedentes, se debe señalar que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la LOE, en diversos aspectos, entre los cuales se encontraba el establecimiento de una evaluación final al terminar el segundo curso de Bachillerato.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogen diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato. Asimismo, las evaluaciones finales de estas etapas educativas fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. Sin embargo, el artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, modificó la Disposición final quinta de la LOMCE correspondiente a su calendario de implantación, estableciendo que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la LOE no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios.

Hay que destacar que mediante el presente proyecto se procederá a reunir en una única disposición la normativa básica referida a las condiciones de acceso y los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias.

En relación con los procedimientos de admisión a la Universidad, el artículo 38.6 de la LOE afirma que el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

La normativa básica referida a la admisión a los estudios universitarios está recogida en la actualidad en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, que derogó, en su momento, el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. El Real Decreto 412/2014 será derogado, a su vez, por la norma que se dictamina, junto con el Real Decreto 310/2016, citado anteriormente.





De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de Real Decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, por el que se regulan las condiciones para el acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Contenido

El proyecto de real decreto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 44 artículos distribuidos en 6 Capítulos, así como de 6 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y 4 Disposiciones finales.

La distribución del articulado entre los 6 Capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Artículos 1 a 3

CAPÍTULO II. Condiciones de acceso y procedimiento de admisión a los estudios universitarios oficiales de Grado. Artículos 4 a 10

CAPÍTULO III. Prueba de acceso a la universidad. Artículos 11 a 22

CAPÍTULO IV. Procedimientos específicos de acceso y admisión

Sección 1ª. Personas mayores de 25 años. Artículos 23 a 27

Sección 2ª. Acreditación de experiencia laboral o profesional. Artículo 28

Sección 3ª. Personas mayores de 45 años. Artículos 29 a 32

CAPÍTULO V. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Artículos 33 a 35

CAPÍTULO VI. Criterios específicos para la adjudicación de plazas por las Universidades públicas. Artículos 36 a 44

La parte final del proyecto de real decreto comienza con la Disposición adicional primera, referida a estudiantes procedentes de ordenaciones de sistemas educativos anteriores. La Disposición adicional segunda trata de estudiantes con la prueba de acceso superada según normativas anteriores. La Disposición adicional tercera versa sobre la nota media de Bachillerato para estudiantes con estudios convalidados de sistemas educativos extranjeros. La Disposición adicional cuarta trata sobre el título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores. La Disposición adicional quinta se refiere a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, mientras que la Disposición adicional sexta versa sobre la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa.

La Disposición transitoria única se refiere a la aplicabilidad del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. La Disposición derogatoria única realiza la correspondiente derogación normativa.





Respecto a las disposiciones finales, la Disposición final primera se refiere al título competencial, mientras que la Disposición final segunda efectúa la habilitación normativa. La Disposición final tercera está dedicada al calendario de implantación y la Disposición final cuarta establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 21.4

El artículo 21 del proyecto se titula "Revisión de las calificaciones". Su apartado 4 estipula:

"4. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección. La calificación final se obtendrá con la media aritmética de las dos calificaciones más próximas y, en caso de equidistancia, las que sean más favorables. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior."

No parece quedar claro a qué plazo establecido en el punto anterior se refiere, puesto que en el apartado 3 del artículo 21 no aparece ninguna referencia temporal, por lo que se sugiere clarificar este aspecto.

b) Artículos 24 y 25

En estos artículos se encuentran varias referencias a las ramas de conocimiento. Por ejemplo, en el apartado 3 del artículo 24:

" 3. La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones vinculadas con las cinco ramas de conocimiento: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura)."





Sin embargo, la adscripción de las titulaciones universitarias a las ramas de conocimiento se encontraba en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, norma que ha sido derogada recientemente por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

El Anexo I del citado Real Decreto 822/2021 detalla los ámbitos del conocimiento en los que se deben inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

c) Disposición adicional sexta.2

El apartado 2 de esta Disposición:

" 2. Los resultados de las evaluaciones específicas que se realicen en el seno de los procedimientos de admisión a los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y al Cuerpo de Infantería de Marina y a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil tendrán validez para la admisión en cualquiera de los tres Centros Universitarios de la Defensa."

a) Se sugiere revisar la referencia a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil, puesto que la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, efectuó una reestructuración de escalas. Según el artículo 16 de la citada Ley:

"Artículo 16. Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

1. El personal de la Guardia Civil se agrupa en las escalas de oficiales, suboficiales y cabos y guardias, en función de las facultades profesionales (...)"

b) En este apartado se produce una alusión a "cualquiera de los tres Centros Universitarios de la Defensa". Sin embargo, parece que en la actualidad existen cuatro Centros Universitarios de la Defensa, según informa la página web correspondiente del Ministerio de Defensa:

<https://www.tecnologiaeinnovacion.defensa.gob.es/es-es/Presentacion/OrganizacionID/Paginas/CentrosUniversitarios.aspx>

Se sugiere, por tanto, revisar la redacción de este punto, teniendo en cuenta, además, que su número puede cambiar en el futuro. Según el artículo 2.2 del Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa: "2. (...) Por orden del titular del Ministerio de Defensa se podrán modificar o suprimir estos centros, así como, integrar otros en el sistema."





d) Disposición transitoria única.2

En el apartado 2 de la Disposición transitoria única se establece que *“para la correspondencia del resto de materias se estará a lo establecido en el anexo II del real decreto XXX de XXXX por el que se regulan, para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, las condiciones de promoción de un curso no superado en su totalidad al siguiente cuando entre uno y otro se apliquen las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.

El proyecto correspondiente a ese real decreto, todavía no publicado, fue dictaminado en el mes de diciembre de 2022 (Dictamen 30/2022 del Consejo Escolar del Estado, de 1 de diciembre de 2022).

Se sugiere prever la publicación del real decreto correspondiente al Dictamen 30/2022 antes que la del presente proyecto normativo.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva, pág. 3

En la parte expositiva del proyecto aparece el siguiente texto:

“Con objeto de integrar en una única norma las condiciones de acceso y los procedimientos de admisión, procede derogar el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, y el Real Decreto Real Decreto 310/2016, de 29 de julio”

a) Se cita por primera vez el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. De acuerdo con la Directriz de Técnica Normativa n.º 80 (Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005), se recomienda realizar la cita completa de esta disposición.

b) Hay una repetición de las palabras Real Decreto en la cita del Real Decreto 310/2016, que se recomienda corregir.

b) Artículo 14.3

En este artículo figuran citas al *“apartado 1”, “apartado 2”, “apartado 3” y “apartado 1 b)”*:

“3. Cuando el título de Bachiller se haya obtenido de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, la materia específica de modalidad de la que se examinarán los alumnos o alumnas será Ciencias Generales, si el título lo





han obtenido de acuerdo al apartado 1; Dibujo Artístico II, si lo han obtenido según lo establecido en el apartado 2; y, podrán elegir entre Análisis Musical II o Artes Escénicas II, si el título se ha obtenido de acuerdo al apartado 3. No obstante, este alumnado tendrá la posibilidad de sustituir esta materia específica de modalidad por Historia de España o Historia de la Filosofía siempre que no la hayan escogido según lo establecido en el apartado 1.b).”

Se sugiere especificar el artículo o artículos del proyecto o del Real Decreto 243/2022 a los que corresponden los citados apartados, teniendo en cuenta que en el apartado 3 del artículo 14 del proyecto se hace referencia a un precepto de otra disposición, concretamente el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, y se podría generar algún tipo de confusión (Directriz n.º 69 de Técnica Normativa).

c) Artículo 32.1

En este apartado se detallan las tareas atribuidas a las comisiones organizadoras de la prueba de acceso para mayores de 45 años, entre las que se encuentra:

“c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 17.6 del presente real decreto”.

El artículo 17 del proyecto solo tiene 3 apartados, por lo que se recomienda comprobar la citada referencia.

d) Artículo 39

En este artículo se indica:

“Para las personas que accedan a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado tras la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años o la acreditación de una experiencia laboral o profesional a la que se refiere el artículo 16, (...)”

El artículo 16 del proyecto se titula “Calificación de la prueba de acceso” y no parece contener referencias a la acreditación de la experiencia laboral o profesional, por lo que se sugiere verificar el número del artículo en cuestión.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado considera que este proyecto normativo resulta adecuado para establecer las bases del desarrollo de los procedimientos de acceso y admisión a la universidad,





que deben estar centrados en la valoración del dominio por parte del alumnado de los contenidos y competencias vinculadas a las materias, así como aquellas competencias de carácter general correspondientes a los objetivos de bachillerato. Asimismo, valora positivamente la intervención del Consejo Escolar del Estado en el citado desarrollo, puesto que, según indica el proyecto, a la finalización de cada curso escolar, las Administraciones educativas responsables remitirán al Ministerio de Educación y Formación Profesional los datos anuales de la prueba de acceso a la universidad, desagregados por sexo, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacerlos públicos y elaborar las recomendaciones para la mejora de la misma.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realizan el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Ministerio de Universidades en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publican y les insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

c) El Consejo Escolar del Estado considera que, conforme a su normativa reguladora, el proyecto sometido a su dictamen debiera ser el que resultara tras la audiencia pública cuyo plazo de alegaciones finalizó ayer, 27 de marzo. Asimismo, considera que para informar una norma de esta relevancia, que afecta al ejercicio del derecho a la educación en la universidad, debiera disponer del texto del proyecto con más antelación para que, en su calidad de máximo órgano de participación de la comunidad educativa, las organizaciones presentes en el Consejo pudieran estudiar el proyecto con el detalle que precisa y efectuar consultas a sus órganos de gobierno.

d) El Consejo Escolar del Estado considera que el alumnado que actualmente cursa 1º de Bachillerato, sus familias, y el profesorado que imparte estas enseñanzas, debieran haber tenido conocimiento, antes de iniciar 1º, de la regulación de la Prueba que el alumnado va a tener que superar para poder acceder a la Universidad, y solicita a los Ministerios que promueven esta norma que hagan lo que sea posible al efecto de evitar que una regulación tardía de la Prueba afecte negativamente a dicho alumnado.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Título del proyecto

Añadir el texto subrayado:





“Proyecto de Real Decreto XXXXXX por el que se regulan las condiciones para el acceso y la normativa básica de la prueba de acceso a la universidad y de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.”

2) Artículo 3.2

Modificar el texto del segundo párrafo en los siguientes términos:

“Siempre que dichos procedimientos impliquen la realización de una prueba, estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de ~~las ayudas técnicas~~ los productos de apoyo que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que procedan en cada caso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las Administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración.”

3) Artículo 18

Incorporar después del 1 un nuevo apartado con el siguiente texto:

“1 bis (nuevo) Las fechas de celebración de las pruebas ordinarias se establecerán de forma compatible con las exigencias curriculares del segundo curso de bachillerato.”

4) Artículo 22

Incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

“4. Las medidas contempladas en este artículo serán asimismo de aplicación en los procedimientos específicos de acceso y admisión previstos en el capítulo IV.”

5) Artículo 40

Añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

“No obstante, y en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria, por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las





universidades podrán aumentar las plazas, hasta completar el 5 por 100, para que accedan los estudiantes con discapacidad que participen en la fase extraordinaria.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de marzo de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

